



PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EXPLODESA S.A., INCORPÓRESE OBSERVACIONES QUE INDICA, Y RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N°5/F-009-2018

Santiago, 19 JUL 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1/F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-009-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, "Explodesa" o también "la empresa"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

2. Conforme con el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento (en adelante PdC) en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Con fecha 16 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PdC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N° 2/F-009-2018, de 30 de abril de 2018, Explodesa presentó un PdC, acompañando los siguientes antecedentes: i) Estudio Técnico para la Determinación de Efectos Procedimiento de

To a mond





Sanción Rol F-009-2018; ii) Oferta económica de EMARESA contenida em correo electrónico de 24 de abril de 2018; iii) Cotización de INVEREX de fecha 2 de abril de 2018; iv) Cotización de IXOM Chile S.A M/LR/018 de 17 de abril de 2018; v) Informe "Análisis de Estabilidad Botadero de Estéril Mina Cardenilla"; vi) Cotización de Nativa Vivero RFQ N°01090318 de 9 de marzo de 2018; vii) Copia de Orden de Compra N°14446 de Compañía María Minera Amalia LTDA. de 24 de agosto de 2017; viii) Copia de Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios de 4 de mayo de 2018; ix) Carta Oficial N°114/2011 de CONAF; x) Resolución CONAF 11SF/V del 15 de marzo de 2011; xi) Resolución CONAF/R/V de 16 de julio de 2008; xii) Cotización N°00-99 de MyM Servicios fecha 16 de mayo de 2018; xiii) Copia de factura electrónica N°91 de 4 de mayo de 2017 emitida por Janette del Carmen Barra Hernández; xiv) Inventario de Vivero Catemu de 16 de mayo de 2018; xv) Cotización de DeltaAgro de fecha 23 de abril de 2018; xvi) Memoria técnica "Diseño Conceptual de Canal de Contorno Mina Cardenilla"; xvii) Cotización costo de EIA en laborada por Gestión Ambiental Consultores S.A. (GAC) de fecha 15 de mayo de 2018.

4. Mediante Memorandum D.S.C. N°244/2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido PdC a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; iv) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorio.

8. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes





de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma

10. Adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 11 de mayo de 2018, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la actual institucionalidad ambiental.

11. Previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del PdC presentado, resulta oportuno realizar observaciones a éste, a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 6 de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta SMA.

Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta del PdC

12. Tal como ha sido indicado en forma previa a propósito de la normativa que regula el PDC, parte del regreso al cumplimiento de la normativa ambiental que debe alcanzar el infractor -fin último del PDC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA-está dado por el hacerse cargo de los efectos negativos que ha generado la infracción sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

13. En este sentido, el artículo N°7 del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra a), señala explícitamente que el PdC deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, "así como de sus efectos". El mismo artículo, en su letra b), establece que el PdC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, "incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento".

sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, al describir los criterios que esta SMA debe seguir para evaluar la aceptación o rechazo del programa, hace expresa referencia a esta declaración sobre los efectos derivados de las infracciones cometidas. De este modo, al tratar el principio de integridad, el artículo indica que las acciones y metas propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y "de sus efectos". Del mismo modo, al tratar el principio de eficacia señala que las acciones y metas del





programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, "así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción".

15. Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente:

"Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos" (énfasis agregado).

la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración. En este sentido, el Iltmo. Segundo Tribunal agrega en su sentencia previamente citada que, "para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA".

27. Debe destacarse también, la relación que debe existir entre la declaración de los efectos y las acciones que son propuestas en el PdC para eliminarlos o reducirlos. Entre ambas existe una vinculación ineludible, en la medida en que una deficiente declaración de efectos, llevará a que las acciones propuestas no puedan ser evaluadas por esta SMA, además de que comprometerán su efectividad. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el PdC no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

Segundo Tribunal Ambiental aborda esta vinculación, señalando que "solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia". Agrega además que "sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos".

pese a qu





19. Por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), corresponde realizar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

<u>De la procedencia de PdC en caso de imputarse daño ambiental</u>

20. El artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, establece una serie de impedimentos jurídicos para la presentación de este instrumento, estableciendo que "[n]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves [...]". Lo anterior, permite afirmar entonces, que el instrumento en análisis, sólo es procedente bajo ciertas consideraciones y no puede ser utilizado en cualquier escenario.

21. Luego, considerando el elemento sistemático de interpretación de la Ley, puede sostenerse que el PdC es procedente, sólo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas calificadas de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica.

22. Al respecto, esta SMA ha sido consistente en sostener que la presentación de un PdC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación¹, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental².

23. Por tanto, quien concurre ante la SMA con una propuesta de PdC, deberá presentar un plan de acciones y metas para todas aquellas infracciones sobre las cuales sea procedente y sobre las que el legislador no haya establecido otros mecanismos jurídicos a su respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA ya analizado.

24. En este caso, el Cargo N°9 de la Res. Ex. 1/F-009-2018, fue clasificado como gravísimo de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, por constituir hechos, actos u omisiones que contravienen las disposiciones pertinentes, y que han ocasionado daño ambiental no susceptible de reparación. Por lo anterior, no corresponde que dicha infracción forme parte del PdC presentado y tampoco corresponde que se formulen observaciones específicas respecto de las acciones y metas propuestas respecto de ésta.

25. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, Explodesa no adolece de ningún impedimento para la presentación de un PdC, estando por ende,

X

¹ Infracciones clasificadas como gravísimas o graves, de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36 de la LO-SMA, respectivamente

² En relación al daño ambiental véase artículo 43 de la LO-SMA y artículo 2 letra f) del Reglamento. Véase también Título III de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.





completamente habilitado para su presentación por las infracciones sobre las que éste procede, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-009-2018;

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el PdC de Explodesa,

remitido con fecha 16 de mayo de 2018.

II. SOLICITAR, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU

APROBACIÓN O RECHAZO, que Explodesa incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que correspondan:

A. Observaciones generales:

1) Todo lo señalando en la sección "Descripción de efectos negativos generados por la infracción" deberá ser acreditado mediante estudios y análisis técnicos acompañados en Anexos al PdC refundido, de forma previa al análisis de su aprobación o rechazo. En caso que no se logre acreditar fundadamente la no existencia de efectos negativos para cada uno de los cargos asociados al Procedimiento Sancionatorio, se requiere incorporar acciones y metas que se hagan cargo de dichos efectos.

2) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

2.1. Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;

2.2. En "Forma de Implementación" de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

2.3. En la sección "Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.





3) Los resportes e informes relativos a las acciones deberán ser elaborados por profesionales competentes del área que corresponda. Por ejemplo, los reportes comprometoidos relativos a la mantención de las plantaciones comprometidas deberán ser elaborados por un profesional del área la ingniería forestal, biología, recursos naturales o profesión afín.

4) En cuanto a los plazos de ejecución, se debe señalar una fecha concreta, respecto a cada acción que se ejecute en el contexto del PdC. Al respecto, la empresa deberá indicar una sola fecha de inicio y/o término por cada acción, y en la descripción de "forma de implementación", señalar el desglose específico del plazo que corresponda al desglose de cada acción. Lo anterior, para los efectos de la carga en el sistema web de seguimiento del PdC.

5) Se hace presente que cada acción debe incorporar

un indicador.

6) Se hace presente que todos los reportes que se remitan, deben dar cumplimiento a la Res. Ex. N°223 de 26 de marzo de 2015.

7) Se hace presente, en relación con los impedimentos eventuales que no correspode hacer referencia a paralizaciones sociales y/o laborales, puesto que se trata de una causal demasiado amplia y que no dice necesaria relación con eventos que están fuera del poder de la empresa. En consecuencia, deberá eliminar los impedimentos que digan relación con aquellas causas.

8) Se hace presente que las fechas de cada reporte deben establecerse en una frecuencia estándar, sin agregar días hábiles posteriores. Así por ejemplo, en caso de ser informes bimestrales, la fecha corresponde al día en que se cumple efectivamente los dos meses a partir de la notificación de la resolución de aprobación. Para implementar lo anterior, se puede considerar que cada reporte considera la información generada hasta una fecha de corte que puede corresponder a un cierto día hábil previo a la entrega del reporte (por ejemplo, a la información generada hasta 5 días hábiles antes de la entrega). A continuación se presenta un ejemplo:

3.2 REPORTES DE AVANCE REPORTE DE ACCIONES EN EJECUC TANTOS REPORTES COMO SE REQU	IÓN Y POR EJECUTAR	t.) A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN
PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Bimensual Mensual Bimestral Trimestral	A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en los primeros 5 días hábiles desde concluido el período de reporte correspondiente.
	Otro	

9) Se hace presente que cuando se haga referencia a la adquisicón y plantación de especies, debe siempre indicarse el número de individuos y el sector o lugar donde serán plantados; y agregarse un indicador correspondiente.

acciones propuestas en el PdC queden supeditadas o vinculadas a la ejecución de acciones y o metas referidas a Cargos que no son parte del presente PdC. Lo anterior se hace presente en relación con las acciones propuestas para los Cargos N° 6, 7 y 8.

- B. Observaciones específicas:
- 1) Respecto del Cargo N°1:





En cuanto a los efectos, la empresa señala que no

se verifican efectos negativos producidos por la infracción, adjuntando en Anexo 1, un análisis en respaldo de dicha afirmación. El análisis presentado, se basa en los resultados de los test ABBA y SPLP realizados a muestras del botadero en diciembre de 2009, respecto de los cuales se advierte falta de trazabilidad en la toma de muestras, dado que éstos no cuentan con coordenadas de los lugares en que se tomaron las muestras, no existe registros fotográficos de las muestras ni la metodología con la que las muestras fueron tomadas en terreno, además, no hay registros de

1.1.

metodología con la que las muestras fueron tomadas en terreno, además, no hay registros de cadena de custodia de las muestras de estéril analizadas. En razón de lo anterior, se considera que la información remitida no reviste el carácter de seriedad y suficiencia que corresponde para efectos de que esta SMA emita observaciones específicas respecto de ésta.

"efectos sobre los recursos naturales, toda vez que aguas abajo del Botadero, existen formaciones vegetacionales establecidas con una densidad similar a la matriz vegetacional del ecosistema en que se inserta el proyecto. Esta matriz vegetacional, y la presencia de especies arbóreas conforman hábitat de la fauna descrita en el área del proyecto, por lo que se puede inferir que no hubo efecto negativo sobre este componente"; sin presentar en el Anexo 1 mayores antecedentes ni análisis de lo declarado, que permitan acreditar dicha afirmación. En razón de lo anterior, se replica lo señalado en el numeral precedente, en el sentido de que la información remitida no reviste el

específicas respecto de ésta.

1.3. En relación con la construcción de la piscina de neutralización indicada en la acción N°1 del Cargo N°1, corresponde acreditar que su localización corresponderá al lugar autorizado ambientalmente mediante la RCA 242/2008.

carácter de seriedad que corresponde para efectos de que esta SMA emita observaciones

2) Respecto del Cargo N°2:

2.1. En relación con los efectos, la empresa solo reconoce afectación mecánica de 6 individuos de la especie arbórea *Lithraea caustica* (Litre), sin entregar, en el Anexo 1 antecedentes que avalen lo declarado. En razón de lo anterior corresponde respaldar sus afirmaciones. Lo mismo ocurre con el descarte de otro de los efectos señalados, ya que respecto de la erosión fluvial aguas abajo del botadero, en el Anexo 1 solo se descarta esta afectación señalando "(...) no se ha constatado un fenómeno de erosión fluvial aguas abajo del botadero de estériles significativo, observándose solo las trazas naturales de escurrimiento eventual anteriores producto de la escorrentía generada en períodos de precipitaciones. Misma situación ocurre respecto del fenómeno de arrastre de sedimentos, el que producto del régimen intermitente de escurrimiento superficial que caracteriza la microcuenca donde se emplaza el recinto minero, guarda mínima relevancia"; pero sin presentar ningún antecedente que permita respaldar o acreditar lo declarado. Dada la falta de entrega de información en respaldo de sus afirmaciones, esta SMA no puede emitir observaciones al respecto.

2.2. En relación con la acción N° 5 del Cargo N° 2, se hace presente que la construcción que complementa y/o restaura el pretil debe realizarse dentro de los márgenes autorizados den la RCA 242/2008, lo cual deberá acrediarse en el marco del PdC.

2.3. En relación con la forma de implementación de la acción N°5 del Cargo N°2, se debe complementar señalando las características estructurales y los materiales con los que será construido el pretil de contención. Respecto de esta acción, complementarla con una nueva acción consistente en la implementación de un procedimiento que dé cuenta de la verificación periódica en terreno de la efectividad del pretil para contener los materiales del botadero, que contemple fechas de resporte en 2018 y 2019.

que dé materia





2.4. En relación con los indicadores de cumplimiento de la acción N°5 del Cargo N°2, corresponde modificar y complementar con las características del pretil de contención solicitadas en la forma de implementación. El informe de ejecución señalado, corresponde al medio de verificación.

2.5. En relación con la forma de implementación de la acción N°7 del Cargo N°2, la determinación del área que presente características topográficas y ambientales similares al área intervenida, donde se ejecutará la plantación de parte de los individuos, deberá quedar establecida en el marco del PDC, entregando todos los antecedentes que acrediten que se contará con los permisos para ejecutar la compensación en dicho sector. Por lo anterior, corresponde eliminar del reporte lo relativo a la definición del área para ejecutar las compensaciones.

3) Respecto del Cargo N° 3:

3.1. En relación con los efectos de la infracción, La empresa reconoce un potencial efecto negativo, ya que el actual bosque sería insuficiente desde un punto de vista ecosistémico, debido a que la densidad de individuos es menor que la comprometida, lo que limitaría la conformación de un bosque nativo que perdure en el tiempo. La declaración anterior también es señalada en el Anexo 1 presentado, donde se referencia que el detalle del análisis anterior se encontraría en el mismo Anexo 1 "Informe Técnico de Determinación de Efectos Procedimiento de Sanción Rol F-009-2018". Sin embargo, el análisis remitido carece de información escencial referida al estado de sucesión vegetacional en que se encontraría el sistema y respecto de los indiviudos que se hubieran generado naturalmente, de haberse implementado la medida, y tampoco se refiere a otros efectos asociados a la falta de implementación de la medida, aspectos que son fundamentales para poder analizar adecuadamente y hacerse cargo de los efectos ambientales que se derivan de la infracción. En razón de lo anterior, se considera que la información remitida no reviste el carácter de seriedad y suficiencia que corresponde para efectos de que esta SMA emita observaciones específicas respecto de ésta

3.2. En relación con la forma de implementación de la acción N°9 del Cargo N°3, no corresponde incluir dentro de ésta, la descripción señalada en los cuatro primeros párrafos de la misma, hasta la frase "En razón de lo anterior" del quinto párrafo. Lo anterior, dado que dicho análisis corresponde a fechas anteriores a la constatación de las infracciones y también tienen la característica de descargos. Adicionalmente, se debe especificar el número de individuos por especie que serán adquiridos y plantados para lograr la densidad comprometida.

3.3. En relación con el plazo de ejecución de la acción N°9 del Cargo N°3, no corresponde indicar como inicio de la acción el mes de junio de 2008, en razón de lo observado sobre la forma de implementación; por lo tanto se debe indicar fecha cierta en que se dio inicio a esta acción, en caso contrario, incorporarla como acción por ejecutar.

3.4. En relación con el reporte inicial de la acción N°9 del Cargo N°3, no corresponde incorporar en el reporte inicial Carta Oficial de CONAF de la Región de Valparaíso Nº144, de 30 de diciembre de 2011, ya que es un antecedente anterior al hecho constatado en la fiscalización. En el sentido de la clasificación actual de esta acción (en ejecución), se debe incorporar en caso de haber iniciado, informe que dé cuenta del estado de la adquisición y/o plantación de individuos.

3.5. En relación con la acción N°12 del Cargo N°3, se estima que la acción, debe comprender su ejecución también para la acción N°9, por lo que se debe complementar en dicho sentido.





3.6. La Forma de Implementación de la acción N°12 del

Cargo N°3, debe ser complementada en razón de la observación anterior.

4) Respecto del Cargo N°4:

4.1. En relación con el análisis de efectos negativos, la empresa se limita a indicar que existe un potencial efecto negativo en la regeneración natural de los guayacanes no compensados, sin referirse al estado de sucesión vegetacional en el que se hubiera encontrado el sistema si las medidas se hubieran implementado en la fecha y forma establecidas; sin realizar el cálculo de individuos específicos que se hubieran generado naturalmente, y sin proponer acciones principales nuevas que se hagan cargo de este efecto. La empresa tampoco analiza o descartar otros efectos asociados, como el potencial efectos en la erosión de los terrenos por la falta de implementación de la medida, proponiendo en caso que corresponda las acciones que se hagan cargo de o los efectos. En razón de lo anterior, se considera que la información remitida no reviste el carácter de seriedad y suficiencia que corresponde para efectos de que esta SMA emita observaciones específicas respecto de ésta.

4.2. En relación con la forma de implementación de la acción N°13 del Cargo N°4, se debe señalar si la utilización de individuos disponibles en el vivero de la planta Catemu de Compañía Minera Amalia, empresa perteneciente al mismo Holding de Minera Cardenilla, tiene incidencia en el marco de las acciones establecidas en el PDC aprobado en el procedimiento ROL D-017-2016. Se debe señalar además, que la acción se realizará privilegiando la mantención del germoplasma local y/o preferentemente de viveros de la zona. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los medios de verificación correspondientes, entre los cuales se recomienda incorporar un informe, elaborado por un ingeniero forestal, que dé cuenta de las actividades realizadas, además se deberá acreditar el origen de las semillas y/o plantas de conformidad a los protocolos de colecta del INIA y/o mediante certificados emitidos por el vivero. En razón de las observaciones anteriores, deberá reevaluar la acción propuesta.

4.3. En relación con el plazo de ejecución de la acción N°13 del Cargo N°4, los plazos indicados no resultan coherentes con lo indicado en la forma de implementación de la acción, ya que en ella se señala que ya se contaría con plantas viverizadas. Además, como ya se observó, estos plazos deben ser evaluados en relación a la observación de relación con el PDC aprobado del procedimiento ROL D-017-2016. Adicionalmente como ya se ha indicado, en plazo de ejecución se debe señalar una fecha concreta, respecto a cada acción que se ejecute en el contexto del PdC. Al respecto, la empresa deberá indicar una sola fecha de inicio y/o término por cada acción, y en la descripción de "forma de implementación", señalar el desglose específico del plazo que corresponda al desglose de cada acción. Lo anterior, para los efectos de la carga en el sistema web de seguimiento del PdC.

4.4. En relación con los indicadores de cumplimiento de la acción N°13 del Cargo N°4, el indicador señalado, corresponde a un medio de verificación de la acción, por lo tanto se debe modificar el indicador en el siguiente tenor "Contar con X cantidad de individuos de guayacán viverizados y disponibles para la ejecución de las acciones ID 14, 15 y 16".

4.5. En relación con los reportes de avance y final de la acción N°13 del Cargo N°4, se debe incorporar los medios de verificación indicados en lo observado en el acápite de "Forma de implementación".

4.6. En relación con la acción N°14 del Cargo N°4, se debe modificar la referencia al considerando a cumplir, ya que el que corresponde es el 3.9.3.

4.7. En relación con la forma de implementación de la acción N°14 del Cargo N°4, se debe modificar la referencia al considerando a cumplir, ya que el que corresponde es el 3.9.3.





4.8. En relación con la forma de implementación de la acción N°15 del Cargo N°4, se debe corregir el porcentaje señalado, ya que de acuerdo al número de individuos propuesto en la acción, el porcentaje que corresponde señalar es un 20 % adicional a los 490 individuos comprometidos. Además se deberá presentar un estudio que determine la capacidad de carga del sitio, para recibir los 100 individuos adicionales de guayacán. En caso que el sitio propuesto no tenga capacidad de recibir el número de individuos propuesto, se deberá ejecutar la medida en otro sitio, con características de localización y exposición similares.

4.9. En relación con el plazo de ejecución de la acción N°15 del Cargo N°4, como ya se observó, estos plazos deben ser evaluados en relación a la observación de relación con el PdC aprobado del procedimiento ROL D-017-2016.

4.10. En relación con los reportes de avance y final, el plazo de ejecución de la acción N°15 del Cargo N°4, incorporar que los informes relativos al avance de las acciones, serán elaborados por un profesional afín encargado de la actividad.

4.11. En relación con el plazo de ejecución de la acción N°16 del Cargo N°4, como ya se observó, estos plazos deben ser evaluados en relación a la observación de relación con el PDC aprobado del procedimiento ROL D-017-2016.

5) Respecto del Cargo N°5:

5.1. La empresa reconoce un potencial efecto negativo, relativo a que el retraso en establecimiento de los 20 ejemplares de *Lithraea caustica* presenta un retraso en la potencial regeneración natural de dicha especie, no obstante no desarrolla dicho análisis de manera de justificar el número de individuos propuesto como acción para hacerse cargo del efecto. La empresa tampoco se refiere al estado de sucesión vegetacional en el que se hubiera encontrado el sistema y respecto de los indiviudos que se hubieran generado naturalmente si las medidas se hubieran implementado en la fecha y forma establecidas; y por lo tanto no lo considera en la acción propuesta. Asimismo, la empresa no analiza ni y descarta otros efectos asociados, como el potencial efecto en la erosión de los terrenos por la falta de implementación de la medida, proponiendo en caso que corresponda las acciones que se hagan cargo del o los efectos. En razón de lo anterior, se considera que la información remitida no reviste el carácter de seriedad y suficiencia que corresponde para efectos de que esta SMA emita observaciones específicas respecto de ésta.

5.2. En relación con la acción N°20 del Cargo N° 5, se considera que esta acción se debe ejecutar antes de iniciar las plantaciones o bien al menos en el mismo periodo. Por lo anterior, además de modificar el orden de la misma dentro del PDC, se deben ajustar sus plazos de ejecución y se deberá ajustar el plazo según ésta.

6) Respecto del Cargo N°6:

efectos negativos por la falta de construcción de los canales de contorno aguas arriba del botadero y de los rajos. Para acreditar dicha declaración presenta en el Anexo 1, análisis respecto de los caudales estimados que se generarían en las micro cuencas que aportan flujos hacia las instalaciones producto de las precipitaciones en la zona, del que se concluye que los flujos serían marginales, por lo que a la fecha no habrían provocado efectos negativos asociados a la estabilidad de los taludes y el rajo de la mina, erosión por escorrentías, arrastres de sedimentos y control de escombros ladera abajo. Por otra parte la empresa señala que sobre la base de la caracterización de los botaderos y el actual estado fitosanitario de la vegetación y los cultivos aguas abajo, es posible inferir que no existen efectos negativos asociados a la calidad de agua, sin embargo la empresa no presenta ningun antecedente que avale lo señalado. En razón de lo anterior, cabe referirse a lo observado respecto





de los efectos asociados al Cargo N°6 y respecto de la información que se señala incompleta, ya que se considera que no reviste el carácter de seriedad y suficiencia que corresponde para efectos de que esta SMA emita observaciones específicas respecto de ésta.

6.2. En relación con la acción N°23 del Cargo N° 6, se hace presente que la acción propuesta correspondiente en la construcción e implementación de un sistema temporal de captación y conducción de agua utilizando los caminos superiores del rajo, no puede ser considerada idónea en el marco del presente PdC, dado que implica la utilización de obras que fueron construidas al margen del SEIA. En efecto, la construcción de los caminos superiores, en los cuales la empresa esta proponiendo construir el sistema de captación y conducción mencionado, es parte del Cargo N°9, de la Res. EX. N°1/F-009-2018, en que se imputa la elusión al SEIA, infracción que ha ocasionado daño ambiental no susceptible de reparación y respecto de la cuál no corresponde la presentación de un PdC en virtud de lo señalado en los considerandos 20 y siguientes de esta Resolución. Al respecto, cabe señalar que la acción propuesta contraviene lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual señala que la SMA en ningún caso aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente aprovecharse de su infracción, razón por la cual no corresponde que esta SMA efectúe observaciones específicas respecto de ésta.

7) Respecto del Cargo N°7:

7.1. En cuanto a los efectos del Cargo N°7, la empresa descarta efectos negativos, ya que señala que el botadero ha mantenido sus parámetros de estabilidad. Para acreditarlo adjunta Informe "Análisis de Estabilidad Botadero de Estéril Mina Cardenilla", en el que se describe inicialmente características de los botaderos, respecto de su configuración, tipo, entre otras características, para finalmente presentar los parámetros de diseños del botadero de la minera, y analizar su estabilidad física a través de un programa denominado "SLOPE/W". Los resultados de tales análisis presentan un factor de seguridad (FS) sobre 1,2 para aceleraciones 0,20 g, lo que indicaría buena estabilidad de acuerdo a los criterios que establece SERNAGEOMIN. No obstante lo anterior, de los propios resultados presentados por la empresa, el FS obtenido para la simulación con una aceleración de 0,2 g es de 1.103, menor al 1.2 señalado como requisito. Dado lo anterior, se solicita a aclarar los resultados presentados, así como referenciar concretamente la normativa de estabilidad sectorial que debe cumplir. Por otro lado, de acuerdo a las condiciones para la obtención del antiguo PAS 88, actual PAS Mixto 136, este no solamente considera la estabilidad física del botadero dentro de los requisitos para su otorgamiento, sino también la estabilidad química del mismo, por lo que para que esta Superintendencia pueda pronunciarse respecto de los efectos de la infracción, corresponde que la empresa descarte tales efectos.

8) Respecto del Cargo N°8:

8.1. La empresa descarta efectos, sin realizar un análisis que descarte la inexistencia de efectos negativos. En razón de lo anterior, se considera que la no se remite información que revista el carácter de seriedad y suficiencia que corresponde para efectos de que esta SMA emita observaciones específicas respecto de ésta.

III. SEÑALAR QUE, Explodesa debe presentar una versión refundida del PdC haciéndose cargo de las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo 6 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, la presente resolución, a Miguel Yañez





Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domicilados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago.

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domicilados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago.

CC:

Sergio de la Barrera, Jefe de Oficina Región de Valparaiso de la Superintendencia del Medio Ambiente.



